

Ley N° XIV-0383-2004 (5777)

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

HONORARIOS DE LOS ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

- ARTICULO 1°.-** Los Escribanos que actúen en jurisdicción de la Provincia de San Luis percibirán sus honorarios ajustándose a la escala y disposiciones siguientes:
- a) Por todo acto o contrato no mayor de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), se cobrará PESOS DOSCIENTOS (\$ 200).
 - b) De más de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), una cuota fija de PESOS CIEN (\$100), Más el DOS POR CIENTO (2%) sobre el excedente de PESOS DIEZ MIL (\$10.000).
- ARTICULO 2°.-** La fijación del monto de cada escritura o contrato se hará con sujeción a una de las siguientes bases, tomándose siempre el mayor precio, valor o importe:
- a) Sobre el precio de los bienes.
 - b) Sobre el valor adjudicado por las partes.
 - c) Sobre el importe del préstamo o valor de la obligación.
 - d) Sobre la valuación fiscal.
 - e) Sobre el valor del importe del contrato teniendo en cuenta cuando lo hubiere el plazo o su prórroga.
 - f) Sobre el capital social o sobre el capital aportado, aumentado, revaluado, retirado o liquidado, o reducido.
 - g) Si no fuera posible fijar el valor al contrato se tomará el que las partes declaren bajo manifestación jurada.
 - h) Para la determinación del honorario se considerarán como enteras del valor imponible, las fracciones de PESOS MIL (\$ 1.000).
- ARTICULO 3°.-** Se cobrará el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los honorarios fijados en el Artículo 1°:
- a) En las Escrituras de reconocimiento de deuda, inhibiciones voluntarias, protocolización de estatutos, cesiones de derechos y créditos.
 - b) En las escrituras de renovación, prórroga, modificaciones y disolución de sociedades sobre el activo.
 - c) En los inventarios practicados con o sin intervención judicial, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo. 2°.
 - d) En las escrituras de prórroga, renovación, modificación, transformación o reducción de hipotecas, fianzas y prendas.
 - e) En los actos pre y post escriturarios de escrituras o de actos jurídicos otorgados fuera de la Provincia, siendo obligatoria la intervención del Escribano de la jurisdicción en que se inscribe el inmueble para asegurar a la provincia el pago de tasa y sellos correspondientes.
 - f) En las transferencias de automotores.
- ARTICULO 4°.-** Se cobrará el SESENTA POR CIENTO (60%) de los honorarios fijados en el Artículo 1°:
- a) Por la tramitación de inscripciones directas en los registros u otras oficinas públicas de actos o contratos otorgados fuera de la Provincia.
- ARTICULO 5°.-** Se cobrará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios fijados en el Artículo 1° y teniendo en cuenta lo expresado en el inciso f) del Artículo 2° en las escrituras de aceptación de compra.

ARTICULO 6°.- Los escribanos de las Instituciones Públicas, Bancos Nacionales, Provinciales o Municipales, podrán acordar una reducción de hasta un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre los honorarios establecidos en el Artículo 1° para aquellos actos o contratos que tengan por objeto la adquisición o financiación de vivienda propia a particulares o de préstamos de colonización o de fomento comercial, industrial o agrario.

ARTICULO 7°.- Se cobrará con recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%), las escrituras judiciales y administrativas y las que deban iniciarse, realizarse o terminarse necesariamente fuera de la escribanía o en día u hora inhábil, a cuyo efecto se considerarán hábiles las comprendidas entre las OCHO (8) y DOCE (12) horas y entre las QUINCE (15) y DIECINUEVE (19) horas con excepción de los sábados en que serán horas hábiles las comprendidas entre las OCHO (8) y las DOCE (12) horas. Los recargos estarán a cargo de las personas o partes que motivaron la firma fuera de la escribanía o en día u hora inhábil y recae igualmente sobre las escrituras de honorarios fijos o de honorarios a escala No se acumulará recargo por el hecho de concurrir más de una causal de las enumeradas en este Artículo. Se adicionará asimismo un recargo del VEINTE POR CIENTO (20%) a las transferencias con reconocimiento de gravámenes. Se entiende por escritura judicial o administrativa aquella que deba ser autorizada con la intervención de magistrados o cualquier autoridad administrativa. A los fines de la percepción del honorario se considerará también escritura judicial o administrativa aquella en la que el Escribano necesariamente deba verificar el contenido de expedientes judiciales o administrativos y/o relacionar y transcribir piezas de los mismos aún cuando al acto del otorgamiento no concorra ninguna autoridad judicial o administrativa.

ARTICULO 8° Los honorarios de los siguientes actos, contratos y escrituras se ajustarán a las disposiciones e importes que a continuación se expresan:

- a) Por poderes, sustitución de los mismos y venias especiales, para un solo acto, PESOS CIEN (\$) 100); especiales para operaciones relativas a inmuebles o para operaciones de varios asuntos determinados PESOS DOSCIENTOS (\$200); generales para asuntos judiciales y administrativos PESOS CIENTO CINCUENTA (\$) 150); generales para administración PESOS DOSCIENTOS (\$) 200); generales amplios PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250). Estos honorarios rigen para un otorgante y si fueren más de uno, se cobrará PESOS VEINTICINCO (\$) 25) por cada otro que excediere.
- b) Por la revocatoria o renuncia de mandatos PESOS CIEN (\$) 100); si fuera más de un otorgante se cobrará PESOS VEINTE (\$) 20) por cada otro otorgante.
- c) Por los protestos de letras de cambio, pagarés o vales de un valor de hasta PESOS DIEZ MIL (\$) 10.000), se cobrará PESOS CIENTO CINCUENTA (\$) 150); de mas de PESOS DIEZ MIL (\$) 10.000), una cuota fija de PESOS CIEN (\$) 100) más el TRES POR MIL (3%0) sobre el excedente de la expresada suma. Estos honorarios rigen para la escritura de protesto sin testimonio y contra una sola firma; por cada firma protestada que excediere de la primera o por cada nueva notificación o diligencia, se percibirá PESOS CIENTO CINCUENTA (\$) 150). Cuando los documentos no se protesten por cualquier motivo, se cobrará PESOS CIEN (\$) 100) además de los gastos ocasionados.
- d) Por los protestos y su notificación por un solo otorgante PESOS CIENTO CINCUENTA (\$) 150) ;cuando se otorgare fuera de la Escribanía PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$) 250).; por cada otorgante que exceda del primero, se cobrará un adicional de PESOS VEINTE (\$) 20). Cuando se otorgue fuera del radio urbano, asiento de la Escribanía, se cobrará un honorario convencional.
- e) Por las Escrituras de cancelaciones, recibos, liberaciones o extinción de derechos reales y levantamiento de inhabilitaciones voluntarias, hasta un valor

de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), se cobrará PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250); en adelante se percibirá además el CINCO POR MIL (5%) sobre el excedente.

- f) Por los testamentos por acto público PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) si se otorga en la escribanía, y PESOS QUINIENTOS (\$ 500) fuera de ella, en ambos casos si sólo se instituyen herederos. Cuando se haga declaración de bienes, legados, mandatos y otras disposiciones, se cobrará además el SESENTA POR CIENTO (60%) de la escala fijada en el artículo 1° y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2°, no pudiendo ser el monto que resulte, inferior a PESOS QUINIENTOS (\$ 500). Igual honorario corresponderá a la protocolización de testamentos ológrafos.
- g) Por cada acto de entrega de testamentos cerrado PESOS CIEN (\$ 100). Si se guarda se encomendara al Escribano PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450), más el importe que corresponda al pago de la caja de Seguridad.
- h) Por discernimiento de tutela y curatela PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250).
- i) Por aceptación o renuncia de herencia PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250).
- j) Por reconocimiento de hijos extramatrimoniales PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250).
- k) Por aclaración, ratificación o aceptación de actos jurídicos, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo que corresponde al acto originario.
- l) Por rescisión de contratos y compromisos arbitrales PESOS TRESCIENTOS (\$ 300), si no se expresara cantidad, en caso contrario se cobrará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la escala del artículo 1° , teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2°.
- ll) Por testimonios de protestos PESOS CINCUENTA (\$ 50) por cada hoja o fracción; por segundos testimonios expedidos por orden judicial o a solicitud de parte PESOS CINCUENTA (\$ 50) por cada hoja o fracción; por cada copia simple autorizada PESOS CINCUENTA (\$ 50) por cada hoja o fracción.
- m) Por cada certificación de vida, vigencia, vecindad y arraigo PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150). Si se trata de pensionistas del Estado PESOS CINCUENTA (\$ 50).
- n) Por certificaciones de una firma PESOS CUARENTA (\$ 40), más PESOS VEINTE (\$ 20) por cada otra firma que se certifique en el mismo instrumento, y si además se certifica el carácter que inviste el firmante PESOS VEINTE (\$ 20), más envío de correspondencia PESOS TREINTA (\$ 30).
- ñ) Por poner cargo a un escrito judicial o administrativo PESOS CINCUENTA (\$ 50)
- o) Por cada acta de rifa, de asamblea o de reunión de comisiones, de comprobación y pérdida de título PESOS CINCUENTA (\$ 50) y por apertura de licitaciones PESOS TRESCIENTOS (\$ 300)
- p) Por la certificación de actos o contratos y por cada testimonio sobre asiento de actas PESOS CIEN (\$ 100).
- q) Por cada acta de comprobación de hecho PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) en el radio urbano asiento de la oficina notarial; sub urbano PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) y fuera del radio se cobrará un honorario convencional.
- r) Por depósito de testamento ológrafo PESOS TRESCIENTOS (\$ 300), mas el valor de la Caja de seguridad en Banco del lugar. -
- rr) Por cada acta de toma de posesión dentro del radio urbano PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150), fuera del radio urbano se cobrará un honorario convencional.
- s) Por cada consulta de carácter profesional, que no resulte después en un acto o contrato a realizarse PESOS CINCUENTA (\$ 50)

- t) Las escrituras o instrumentos de constitución provisoria de sociedades y de promesas o compromisos de celebrar contratos, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los honorarios correspondientes a estos actos.
- u) Por cada boleto de compra venta, instrumento privado y sus transferencias, cuando el valor del bien no exceda de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), PESOS DOSCIENTOS (\$ 200). En adelante el UNO POR CIENTO (1%) Artículo. Si con posterioridad el contrato se elevara a escritura pública ante el mismo Escribano, deberá deducirse el importe cobrado como parte de los honorarios.
- v) Por venia a menor de edad para ejercer el comercio PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250), para viajar para o del extranjero PESOS DOSCIENTOS (\$ 200).

- ARTICULO 9°.- Las escrituras de fecha cierta de documentos privados o de notificación de documentos privados y/o públicos con o sin incorporación de los mismos al protocolo o su mención en una escritura a los efectos de su notificación, tributarán el SESENTA POR CIENTO (60%) de la escala del Artículo 1° teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 2° . Cuando el documento no especificara la cantidad se cobrará un honorario convencional no menor de PESOS TRESCIENTOS (\$ 300).
- ARTICULO 10.- En las escrituras relativas a la propiedad horizontal se aplicará lo estipulado en el Artículo 3°, por el reglamento de copropiedad y administración, y las del Artículo 1° por los contratos de compra venta y/o hipotecas de cada unidad.
- ARTICULO 11.- Cuando en una misma escritura se realicen dos o más contratos entre las mismas partes, aún cuando uno fuere consecuencia del otro, se percibirán íntegros los honorarios que correspondieran a dichos contratos, según las bases establecidas en el presente arancel.
- ARTICULO 12.- En los actos realizados en forma privada por el escribano, cobrará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la escala fijada en el Artículo 1°. Si posteriormente se elevara a escritura pública ante el mismo escribano, éste cobrará los honorarios con deducción de lo percibido.
- ARTICULO 13.- Si fuere necesario anular una escritura por causas atribuidas a los otorgantes y ésta se otorgase después, se cobrará el honorario con un VEINTICINCO (25%) de recargo y si no se otorgase se cobrará la mitad del honorario Artículo. En ambos casos se cobrará además los gastos y honorarios que correspondiere por diligenciamiento, transcripciones, etc, siendo todo ello a cargo de la parte que hubiere dado lugar a la anulación.
- ARTICULO 14.- En los proyectos de contratos de toda índole, cuya redacción se le encomendare al escribano, no podrá cobrar honorarios si el contrato se formalizase ante el Escribano, pero si así no fuere, se cobrará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del honorario fijado.
- ARTICULO 15.- Si en una escritura fuese necesario transcribir algún documento, se cobrará PESOS VEINTICINCO (\$ 25) por cada foja o fracción - y a cargo de la parte que lo motiva. Cuando se expida más de una copia de la escritura PESOS CINCUENTA (\$ 50) por cada foja o fracción. Por cada copia simple lisa y llana, se cobrará PESOS VEINTICINCO (\$ 25) la foja o fracción.
- ARTICULO 16.- Cuando el Escribano tenga que trasladarse fuera del radio urbano del asiento de su oficina, cobrará un adicional de PESOS DIEZ (\$ 10) por kilómetro.
- ARTICULO 17.- Los escribanos percibirán del titular o transmitente del dominio por la confección y/o diligenciamiento de cada certificado del Registro de la propiedad, y a cargo de quien lo solicitó PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) si el valor de la operación no excediera de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000);

PESOS DOSCIENTOS (\$ 200), de PESOS DIEZ MIL UNO (\$ 10.001), de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250); en adelante, más el DOS POR MIL (2%) sobre el excedente de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000). Por cada diligencia de legalización PESOS TREINTA (\$ 30). Por cada certificado de oficinas públicas que no sea del registro de la Propiedad PESOS CINCUENTA (\$ 50,00). Cuando el escribano tenga su oficina en un lugar distinto de donde se encuentren las reparticiones públicas que se mencionan en este inciso y en anterior, cobrará además un recargo del CIEN POR CIENTO (100%) del diligenciamiento Artículo Por la confección de planillas de declaración jurada por cada juego PESOS CINCUENTA (\$ 50). Por planillas de catastro o Municipal PESOS VEINTICINCO (\$ 25). Por planillas de inscripción de dominio, gravámenes o sus cancelaciones PESOS CIEN (\$ 100) más PESOS VEINTE (\$ 20) por cada foja que exceda a la primera. En los honorarios que se mencionan en este artículo, están comprendidas las retribuciones por liquidaciones y pago de impuestos u otros conceptos. Por las retenciones que los escribanos deban efectuar al otorgarse una escritura el UN POR CIENTO (1%) del importe de la misma que no podrá ser inferior a PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150) NI MAYOR DE PESOS QUINIENTOS (\$ 500) exceptuándose las retenciones de los impuestos de sellos.

Por la recopilación para efectuar estudios de títulos los siguientes honorarios: escrituras de un valor hasta PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) , PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150), de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000), PESOS DOSCIENTOS (\$ 200); en adelante, cuota fija de PESOS CIEN (\$ 100) más el MEDIO POR CIENTO (1/2%) sobre el excedente de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000). Si para efectuar esa recopilación debieran salir de su jurisdicción cobrará honorarios convencionales.

ARTICULO 18.- Por todo acto, diligencia, contrato, proyecto o consulta, cuyo honorario no estuviere determinado en el presente arancel, el Escribano fijará el que estime corresponder.

Los honorarios determinados por alícuotas, tendrán una base mínima de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250); y los que se indican con tasa fija, se incrementarán anualmente, de acuerdo al índice correspondiente al aumento de costo de vida publicado por el INDEC o el Organismo que lo reemplace.

ARTICULO 19.- Los escribanos no podrán renunciar en ningún caso ni cobrar menor honorario que el fijado en este arancel y cumplirán estrictamente con lo dispuesto en el presente aunque actúen en o para Instituciones, oficinas, reparticiones, sucursales o agencias Nacionales, Provinciales o Municipales, que tengan sus propios aranceles, excepciones previstas.

ARTICULO 20.- En los honorarios están incluidos, siempre que se trate de diligencias a cumplirse en la localidad asiento de la escribanía, las diligencias indispensables para la realización del acto notarial, la expedición del correspondiente testimonio y su inscripción en el Registro de la Propiedad cuando correspondiere salvo el derecho de los interesados de gestionar personalmente dichas diligencias o cualquier otro tramite complementario, pero sin que ello implique reducción de honorario. Por el pago de los impuestos y tasas que fueron encomendadas al escribano interviniente, se cobrará un importe convencional de acuerdo a la importancia de la gestión.

ARTICULO 21.- Todas las cuestiones que se suscitaren entre un escribano y su cliente por aplicación de arancel, serán resueltas por el señor Juez en lo Civil, en forma sumaria. Del escrito del reclamante se dará traslado por cinco días al interesado debiendo el Juez dictar su fallo dentro de los quince días subsiguientes para lo cual tendrán en cuenta el escrito de demanda y el de contestación y la copia simple de la escritura y demás elementos de juicio que deba presentar ineludiblemente el Escribano en su primer escrito. Del fallo del Juez podrá apelarse dentro de cinco días ante el Superior Tribunal de Justicia de la

Provincia y el fallo que este pronuncie tendrá fuerza ejecutiva, en todos los casos deberá darse intervención al Colegio de Escribanos el que actuará como fiscal.

- ARTICULO 22.- Cuando mediare reclamación y el obligado al pago no afianzare satisfactoriamente el importe reclamado por el escribano, este podrá retener, hasta hallarse pago su crédito los testimonios y documentos que correspondan al obligado.
- ARTICULO 23.- Reputase malicioso y fraudulento todo convenio que importe una renuncia del escribano al cobro de gastos de escrituración o una participación de honorarios con personas ajenas a la profesión notarial; exceptuándose de las prohibiciones establecidas en el primer termino a las Instituciones benéficas, deportivas o culturales.
- ARTICULO 24.- La sociedad permanente o accidental de dos o más escribanos para distribuirse honorarios es permitida pero el escribano actuante será personal y directamente responsable de la estricta aplicación de este arancel y del carácter de Escribano atribuido a la persona con quien participa el honorario.
- ARTICULO 25.- Los Escribanos Titulares, Adscriptos o a cargo de Registros no podrán realizar con sus clientes convenios de los cuales resulten estar a sueldo o retribución fija por su actuación como tales.
- ARTICULO 26.- Corresponde al Colegio de Escribanos expedirse en las consultas formuladas sobre la interpretación de este arancel en casos concretos y adoptar las medidas que consideren necesarias para su informe y estricta aplicación.
- ARTICULO 27.- Las disposiciones de este arancel son obligatorias tanto como para los escribanos como para las Entidades de existencia ideal, oficial, mixta y particulares y para las personas de existencia visibles, sin excepción . Toda transgresión por parte de los Escribanos a las disposiciones de este arancel dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias que establece el Artículo 50 de la ley N° 2226. Las multas serán percibidas por el Colegio de Escribanos de la Provincia.
- ARTICULO 28.- Un ejemplar de este arancel que imprimirá y autenticará el Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis, deberá estar en todas las escribanías a disposición de cualquiera de los clientes quienes podrán recabar del Escribano todas las informaciones que estimen convenientes para cerciorarse de la exactitud de los honorarios.
Las disposiciones de este arancel se declaran de orden público siendo nulo todo convenio que tienda a modificar los honorarios establecidos.
- ARTICULO 29.- Deróguese la Ley N° 3330 y 3804.
- ARTICULO 30.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados- San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis